



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 9 de junio de 2022
Nota C-092-22

Señora
Neila E. Pimentel
Ciudad.

Ref.: Reconocimiento del tiempo compensatorio y pago de viáticos.

Licda. Pimentel:

Hacemos referencia a su escrito presentado en esta Procuraduría el 17 de mayo de 2022, por medio del cual consulta lo siguiente:

“1. Tiene derecho un colaborador del Ministerio de Gobierno, asignado a Misión Oficial al interior del país se le sume como Tiempo Compensatorio las horas laboradas adicionales y también el pago de su viatico (sic) correspondiente.”

Respecto del tema objeto de su consulta, es la opinión de esta Procuraduría, que se debe reconocer el tiempo compensatorio y el pago de viáticos al servidor público que, haya sido designado para trabajar o representar a la institución en eventos o misiones oficiales.

Criterio y fundamento jurídico de esta Procuraduría.

En primera instancia, se tiene bien a resaltar el artículo 74 de la Resolución No. 351-R-80 de 28 de noviembre de 2012, *“Que deroga el Resuelto No. 1008 de 10 de octubre de 2001 y se adopta el Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno”*, que es del tenor siguiente:

“Artículo 74: De la Jornada Extraordinaria.

Corresponderá al jefe inmediato autorizar la realización de trabajo durante jornada extraordinaria.

El tiempo se reconocerá, siempre que el servidor público haya laborado una (1) hora o más anterior a la hora establecida de inicio de labores, o una (1) hora o más después de la hora establecida de finalización de labores.

También se considerará jornada extraordinaria la asistencia a seminarios obligatorios efectuados en horarios distintos a su jornada ordinaria de trabajo.

Parágrafo: Cuando se trabaje en turnos especiales de trabajo diferentes al horario regular establecido, ello no constituirá jornada extraordinaria.”
(Lo subrayado s nuestro)

Se puede observar con claridad que, el artículo en mención establece el reconocimiento del tiempo extraordinario, requiriendo que las mismas sean autorizadas por el jefe inmediato del servidor público que se trate.

En cuanto al párrafo, resalta que no es jornada extraordinaria un horario diferente al establecido o el que se considere horario regular, por lo que, se debe tomar en consideración y se sugiere verificar, bajo qué horario se pretende reconocer las horas adicionales que bien se tengan a justificar.

En este mismo orden de ideas, el artículo 76 del citado Resuelto, establece que el tiempo extraordinario será compensado con descanso remunerado equivalente al mismo tiempo trabajado, siempre que el mismo esté debidamente registrado; por lo tanto, para que un servidor público pueda ser compensado por el tiempo extraordinario, éste deberá registrar dichas horas ante la institución.

Respecto al pago de los viáticos, es preciso indicar lo que señalan los artículos 77 y 78 del Resuelto No. 351-R-80:

“Artículo 77: De los Gastos en Concepto de Alimentación.

Cuando el servidor público incurra en gastos en concepto de alimentación por la realización de trabajos durante jornada extraordinaria el Ministerio de Gobierno deberá cubrir los mismos.

Artículo 78: De los Gastos en Concepto de Transporte.

Cuando el servidor público trabaje en jornada extraordinaria se le reconocerá por gastos de transporte, según el área geográfica el valor de la tarifa de transporte selectivo del centro de trabajo al lugar de residencia, si la institución no provee el transporte.” (Lo subrayado es nuestro)

Tal como se puede analizar, se reconoce al Ministerio de Gobierno, como el encargado de cubrir aquellos gastos que pueda tener el servidor público como resultado de trabajar en el tiempo extraordinario que se le autorizó, como se pudo mostrar en el artículo 74 de la misma normativa.

Por todo lo anterior, es opinión de esta Procuraduría, que se debe reconocer el tiempo extraordinario al servidor público que tenga la debida autorización del jefe inmediato para asistir a un evento o misión oficial de la institución; asimismo, a los viáticos como gastos en concepto de alimento y/o transporte en que el servidor haya incurrido.

De esta manera damos respuesta al tema objeto de su consulta, señalándole que la opinión brindada, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/ssv
C-080-22